

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(*Gaceta 7 Setiembre 1885*).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para fianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto del Real decreto que después de minuciosa deliberación de Consejo de Ministros sometemos á la apro-

bación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias y los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedarán reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y puede fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en este materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquéllos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.



3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la Académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial*, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 295 de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su en-

trada y todas y las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

## CAPÍTULO II.

### DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

## CAPÍTULO III.

### DE LA ASIMILACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición 2.ª

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversión anual en el ramo de enseñanza, cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

Art. 5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reune en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables:

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas

clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica, de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirujía, suficientes á juicio de la inspección:

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta de la Real orden de declaración*.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

## CAPÍTULO IV.

### DE LA COLOCACIÓN DE GRADOS.

#### Sección primera.

*De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.*

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.



Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de la Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoritas, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escue-

la superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

(Se concluirá.)

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión de 5 del actual, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público la siguiente recomendación de propuesta de gracias que dirige al Sr. Gobernador civil el Presidente de la Diputación provincial, para recompensar servicios prestados durante la epidemia.

«EXCMO. SEÑOR:

Invitado por V. E. á manifestarle las deudas de gratitud por la Diputación contraídas, y consultada la Comisión sobre ellas, tengo la honra de informarle lo que sigue:

El Cuerpo de Beneficencia ha demostrado una vez más en esta época de amargura, que rinde á la caridad purísimo culto. No hay lecho en nuestros hospitales del que no hayan salido bendiciones para los que, sin otros móviles que la filantropía y el sentimiento del deber, han arriesgado su vida y sacrificado sus comodidades en beneficio de los enfermos pobres. A la vigilancia de los aludidos Médicos tienen que agradecer sus conciudadanos el que en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia no se haya desarrollado el cólera morbo asiático de tal suerte que constituyendo un terrible foco de infección, dificultase el restablecimiento del equilibrio perturbado en la salud de Zaragoza. Y tienen que agradecerles otro bien.

Desde el instante en que las catástrofes de Ricla y la Almunia anunciaron que el temido huésped indiano había llegado á la aragonesa tierra, la Comisión provincial apresuróse á asegurar la asistencia facultativa á los pueblos que administra. Epidemia Zaragoza, los Médicos de Beneficencia presentáronse á la Diputación á ofrecerle sus servicios, y aceptados por ésta, constituyeron, auxiliados por los señores Higienistas, una guardia permanente primero y nocturna después, que ha funcionado mientras ha sido necesaria. Los Profesores D. Liborio Loshuertos, D. Jacinto Corralé, D. José Redondo, D. Vicente Almenara, D. Manuel Gascón, D. Juan Lite, D. Francisco Rebullida, D. Félix Cerrada, D. José Sas, D. Antonio Gota, D. Ildefonso Oria, D. Mariano Barbastró y Villagrasa, D. José Linares, don Matías Pérez Moreno y D. Hilarión Villuendas por sus extraordinarios servicios en estas circunstancias, por la asistencia gratuita que han prestado, por haber cooperado á la acción de las Autoridades en la campaña sanitaria que toca ya á su término, en sentir de la Comisión y del que suscribe, pueden probar su derecho á obtener la Cruz de epidemias.

También pueden probar su derecho á tan honroso distintivo, los Doctores D. Juan Enrique Iranzo y D. Félix Aramendía que en las parroquias de San Felipe y Santiago y Santa Engracia y á las órdenes de la Diputación, han asistido á sus convecinos gratuitamente y sin distinción de clases.

Esta Corporación tiene la fortuna de contar con las claras luces de un hombre tan sencillo como sábio, que ocupa un lugar de honor entre los que cultivan en España las ciencias físicas y naturales, y que ha consagrado vigiliias sin número á atajar los daños que la *peronospora* causa, y al análisis de las aguas de Zaragoza y de todas las aldeas de la provincia que ha visitado el exterminador viajero del Ganges.

La salud pública tiene que agradecer tanto como el viñedo de Aragón á los estudios y á la acrisolada ciencia de D. Bruno Solano.

Prez y loa merece asimismo el eminente Catedrático encargado por la Diputación, de estudiar los experimentos de Ferrán en la ribera del Júcar. Por la inteligencia con que hubo de llenar su cometido, revelada en una sesión pública y en un folleto que muy en breve ha de darse á la estampa, merece D. Santiago Ramón y Cajal, con la justicia misma que D. Bruno Solano, algunos de los distintivos que se otorgan á los que con obras útiles ó bellas hacen amable el ingenio.

Digna de aplauso es la tarea ejecutada por el Farmacéutico del Hospital D. Ricardo Gorritz, joven de grandes deseos y de hermoso espíritu, y de igual modo la de los Sres. Secretario y Contador de la Diputación, quienes sin descuidar sus deberes de siempre, han colaborado en la empresa de aminorar los males de la calamidad que ha llenado de luto nuestra provincia.

Acreeedores son también á un entusiasta aplauso los demás empleados de esta Corporación y los del Hospital y Hospicio.

La Comisión y el que suscribe, tratándose de premiar actos meritorios de las colectividades, son tan contrarios á las restricciones que crean privilegios, como á la prodigalidad que desprestigia el lauro á que se aspira; por lo que someten al elevado criterio de V. E. la conveniencia de galardonar los merecimientos de todos nuestros empleados en la persona de los Sres. Lucas, Ballarín, Lascorz, Urgellés, Gaspar, Monterde, Vidal y Grafulla. Por idénticas razones entienden que en la misma forma deben ser premiados los inapreciables servicios de los Practicantes que se hallan á las órdenes de la Diputación. A este fin recomienda á V. E. los nombres de don Santos Alvarez Serra, D. Francisco Pérez López, D. Francisco Dopereiro Pérez, D. Ciriaco Mayayo y Huesca, D. Félix Peribañez López y D. Francisco Camaró y Gota. Estos dos últimos reúnen la circunstancia de haber sido los primeros en acudir al llamamiento que un día hiciera la Diputación.

Tratándose de ensalzar el mérito de los Facultativos enviados por ésta á los pueblos, toda alabanza resulta débil. Ellos han prestado á los Alcaldes cooperación activa para formar hospitales durante los estragos de la epidemia, y de lugares sanos han pa-

sado veces sin número, á prestar los auxilios de la ciencia á otros epidemiados. A quehaceres tan caritativos se han dedicado, no gratuitamente, por no consentirlo su escasa fortuna, más sí por una retribución que ha resultado modesta por la vida de incesante viaje hecha por los aludidos Médicos.

La Cruz de epidemias sólo se obtiene en virtud de expediente formado á instancia de la parte interesada.

Pues bien, ya que no puedan solicitarla la Comisión y el que suscribe para D. Enrique Cerviño, D. Agustín Sanjuán, D. Angel Cebollero, D. Antonio Castillo, D. José Moré, D. José Sampietro, D. José María Satué, D. Manuel Uriarte Monedero, D. Ismael Moreno, D. Ricardo Mariana, D. Pedro Soler Ferrer y D. Santiago Luis García, suplican á V. E. acepte lo manifestado como documento probatorio del derecho de los citados señores, en el caso de que éstos lo utilizaren.

Sería injusto el que suscribe si olvidase la buena obra que la Diputación debe á los Médicos sin título y alumnos de Medicina que dentro de la órbita que las leyes les permiten, han tomado parte en la lucha tenaz sostenida con el enemigo, que huye en este instante. No deben quedar relegadas á la oscuridad las acciones meritorias de los jóvenes D. Blas Pelegrín, D. Manuel Sanjuán, D. José Senén Balduque, D. Andrés Briz, D. Andrés Eguillor y don Joaquín Gallardo.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, permítome presentar á V. E. las conclusiones que siguen:

1.<sup>a</sup> Si los Médicos D. Liborio Loshuertos, don Jacinto Corralé, D. José Redondo, D. Vicente Almenara, D. Manuel Gascón, D. Juan Lite, D. Francisco Rebullida, D. Félix Cerrada, D. José Sas, don Antonio Gota, D. Ildefonso Oria, D. Mariano Barbastro, D. José Linares, D. Matías Perez Moreno, D. Hilarión Villuendas, D. Juan E. Iranzo, D. Félix Aramendia, D. Enrique Cerviño, D. Agustín Sanjuán, D. Angel Cebollero, D. Antonio Castillo, D. José Moré, D. José Sampietro, D. José María Satué, D. Manuel Uriarte Monedero, D. Ismael Moreno, D. Ricardo Mariana, D. Pedro Soler Ferrer y D. Santiago Luis García, lo solicitasen la formación de expediente justificativo de su derecho á la Cruz de epidemias, suplico á V. E. tenga presente al informar al Gobierno de S. M. las manifestaciones que he tenido la honra de hacerle.

2.<sup>a</sup> Ruego á V. E. proponga para una Encomienda de número de Carlos III, á D. Bruno Solano y Torres, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; para una Encomienda de número de Isabel la Católica á D. Santiago Ramón y Cajal, Catedrático de la de Valencia; para Encomiendas ordinarias de Isabel la Católica á los señores D. Ricardo Górriz y Muñoz, Farmacéutico del Hospital, D. Francisco Bellostas y Farlete y D. León de la Escosura y Fernández, Secretario y Contador de la Diputación provincial; para la Cruz de Caballero de Carlos III á los Oficiales de esta Secretaría, D. Manuel Lascorz y Serveto, D. Ramón Grafulla y Herrero, D. Ramón Urgellés y Leredo, D. Pedro Gaspar y Montanino,





*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., residente en . . . . ., calle de . . . . ., número . . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración Militar de los artículos necesarios para las atenciones de la Factoría de subsistencias de Zaragoza, para el suministro del Ejército durante un año, se compromete á entregar en la misma el artículo (ó artículos) siguientes:

Tantos (en letra) hectólitos de trigo de monte catalán en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) hectólitos de trigo hembrilla en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) hectólitos de trigo de huerta en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de harina de 1.<sup>a</sup> en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de harina de 2.<sup>a</sup> en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) centimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de harina de 3.<sup>a</sup> en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) hectólitos de cebada en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de paja en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de sal en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de tocino en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de arroz en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de garbanzos en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de habichuelas en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) hectólitos de vino en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) hectólitos de aceite en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) hectólitos de vinagre en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) quintales métricos de pimienta molida en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Tantos (en letra) por cada 100 cabezas de ajos en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito necesario.

(Fecha y firma del proponente).

Los precios límites que han de regir en la subasta que se anuncia para el día 23 del actual para contratar los artículos necesarios durante un año para el consumo de la Factoría de subsistencias de esta Plaza, son los que á continuación se expresan:

	Pesetas. Cs.
Por hectómetro de trigo de monte (catalán).....	18'02
Por idem de id. de hembrilla.....	17
Por idem de id. de huerta... ..	16'06
Por quintal métrico de harina de 1. <sup>a</sup> .....	33'47
Por idem id. de id. de 2. <sup>a</sup> .....	30'38

Pesetas. Cs.

Por idem id. de id. de 3. <sup>a</sup> .....	24'20
Por hectómetro de cebada de 1. <sup>a</sup> clase (con peso de 61 kilogramos).....	10'81
Por quintal métrico de paja.....	2'83
Por idem id. de sal.....	7'20
Por idem id. de tocino.....	185'40
Por idem id. de arroz.....	46'35
Por idem id. de garbanzos.....	82'20
Por idem id. de habichuelas.....	38'11
Por hectómetro de vino.....	46'35
Por idem de aceite.....	87'55
Por idem de vinagre.....	27'80
Por quintal métrico de pimienta molida.....	164'77
Por cada 100 cabezas de ajos.....	1'03

Zaragoza 6 de Setiembre de 1885.—El Jefe Interventor, P. O., el 2.<sup>o</sup> Jefe, Eduardo Barreiro.—Aprobado.—El Intendente militar, Manuel Heredia.

## SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 990 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes debidamente documentadas se dirigirán á la Secretaría municipal hasta el 15 de Octubre.

Villamayor 7 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Juan Guiu.—D. S. O., el Secretario interino, Cesáreo Coarasa.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIO.

## EL CÓLERA MORBO ASIÁTICO.

Conocimiento de tan gravísima enfermedad y método sencillo, escrito en lenguaje vulgar, para que pueda prevenirla y curarla cualquiera persona, por D. Juan Cuesta y Ckerner.—Tratamiento médico empleado por el autor en diferentes epidemias.—Instrucciones oficiales dictadas por la Real Academia de Medicina de Madrid para prevenir el desarrollo de una epidemia y aminorar sus estragos.—Nociones, preceptos y medios para prevenir su desarrollo y combatir sus primeros síntomas, aprobadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid.—Instrucciones de higiene privada, redactadas por la Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad en 12 de Junio de 1885.

Folleto esmeradamente impreso en papel satinado, escrito con arreglo á los últimos adelantos científicos, y que ha sido adoptado por numerosos Ayuntamientos y Juntas de Sanidad como cartilla sanitaria.

Precio, una peseta en toda España. Los pedidos, previo pago de su importe, se dirigirán á D. Juan Cuesta y Ckerner, Director de *La Correspondencia Médica*, Jesús del Valle, 27, 2.<sup>o</sup> derecha, Madrid. Los pedidos de 25 ejemplares en adelante tendrán un descuento de 25 por 100.